

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador
OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS

Cartagena de Indias, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|------------|--|
| RADICACIÓN | 13001221300020240003600 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE | CARLOS ANTONIO MAYORGA ALEJO |
| ACCIONADO | JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR |

Discutido y aprobado en sesión de Sala de 8 de febrero de 2024.

Se decide la acción de tutela interpuesta por Carlos Antonio Mayorga Alejo contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y libreta de prensa.

1. DEMANDA.

1.1. De los hechos narrados por el promotor de la acción en la solicitud de amparo, se extrae que el 14 de diciembre de 2023, presentó derecho de petición ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar a través del correo electrónico j01prctocbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando información acerca de las actuaciones de un proceso verbal de pertenencia identificado con radicado No. 18001410301920180895, con el fin de adelantar una investigación periodística acerca del fenómeno de prescripción de predios presuntamente baldíos, pero que hasta la fecha de presentación de la acción constitucional, el Juzgado no había emitido respuesta alguna.

1.2. Con fundamento en lo anterior, pide en sede constitucional que se tutele el derecho fundamental de petición invocado y, como consecuencia, se ordene a la célula judicial accionada que dé respuesta de fondo a la referida petición.

1.3. La demanda de tutela fue admitida mediante auto de 31 de enero de 2024, en la cual se dispuso notificar a la parte convocada para que rindiera informe de manera concreta sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela. Igualmente, por hacer parte en el proceso de pertenencia No 2018-00896-00 objeto de amparo, se comunicó de la actuación a la Fundación Verdad Abierta, a Yobani Alfredo Camargo Orozco y al Curador ad litem de las personas indeterminadas.

2. CONTESTACIÓN.

Dentro de la oportunidad concedida, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar** rindió informe indicando que mediante oficio No 26 de 31 de enero de 2024, procedió a emitir respuesta a la petición presentada por el accionante, la cual fue notificada por medio de la dirección electrónica dispuesta para ello.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En cuanto al derecho que aquí se estima vulnerado, el artículo 23 de la Constitución Política dispone que el derecho de petición es un derecho fundamental y autónomo, según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. En desarrollo de este derecho, en reiterada jurisprudencia¹, la Corte Constitucional, ha expresado que todas las personas tienen la potestad de presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas de forma clara, precisa, de fondo y completa sobre todos los asuntos expuestos por el solicitante, en la medida que el objeto de su solicitud no recaiga sobre el impulso de los procesos que un funcionario judicial adelante.

De acuerdo con lo anterior, el derecho de petición tiene dos componentes esenciales ²: i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las

¹ Sentencias C-951 de 2014, T-172 de 2016 y T-394 de 2018.

² Corte Constitucional. Sentencia T-207 de 2015, reiterada en la sentencia T-737 de 2015.

autoridades, y como relativo a ello, ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado; con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

3.2. En la situación en concreto, pretende el accionante que se ordene a la encartada suministrar respuesta a la petición efectuada el 14 de diciembre de 2023, que consistió en lo siguiente:

“1. Sírvase informar si el acta de audiencia de trámite y juzgamiento mencionada (ANEXO 1, página 3 de este documento) en realidad fue emitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar en cabeza del juez Guillermo José Arrazola Negrete, el 14 o 21 de febrero de 2018 (impresión en las fechas de acuerdo con las discordancias del documento).

2. Si la anterior respuesta es afirmativa, sírvase de enviar la sentencia del proceso, el expediente y el acta de ejecutoria de la sentencia.

3. Sírvase precisar si en el sistema de información del Juzgado hay algún proceso verbal de pertenencia donde el accionante sea Yobani Alfredo Camargo Orozco (CC.: 72009116). De ser así, sírvase informar datos del proceso, de los predios por los cuales se demandó y adjuntar sentencia.

4. Sírvase informar si los números de radicado que aparecen en la supuesta acta de audiencia de trámite y juzgamiento mencionada (ANEXO 1, página 3 de este documento) corresponde a algún proceso del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar: 180014103019 - 2018 - 0895 y 180014203020 - 2018 - 0896.

5. Sírvase informar en qué periodo de tiempo exacto (desde DD/MM/AAAA hasta DD/MM/AAAA) fungió como juez del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar el señor Guillermo Jose Arrazola Negrete, identificado con cédula de ciudadanía 9145475. (sic)”

Ahora, se tiene que, una vez se notificó sobre el presente trámite constitucional a la célula judicial encartada, esta procedió a informar que el 31 de enero de los corrientes suministró la respuesta a la referida petición, de lo cual aportó constancia en donde se evidencia que la contestación fue enviada al correo electrónica carlos@verdadabierta.com, dirección desde la cual el actor radicó la petición. Igualmente, la enjuiciada aportó copia del oficio mediante el cual brindó la respuesta en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud me permito informarle que revisados los archivos de esta judicatura, se pudo determinar que:

1. El acta de audiencia aportada por usted no fue emitida por esta judicatura el 14 o 21 de febrero de 2018.

2. N/A.

3. Revisados los libros índices físicos y bases de datos consultadas no se encontró proceso adelantado por YOBANI ALFREDO CAMARGO OROZCO con CC. 72.009.116. No obstante, es preciso indicar que el método de organización de la base de datos en este despacho de los años anteriores al 2020 es por números de radicado, por lo que se requiere que los usuarios suministren números de radicados correctos para la consulta de los procesos.

4. El número de radicado indicado en el acta aportada por usted, no obedece los dígitos de distinción asignados a esta judicatura.

5. Teniendo en cuenta que no se encontró en los archivos del despacho acta de posesión del Dr. GUILLERMO JOSE ARRAZOLA NEGRETE, se procede a remitir su solicitud a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bolívar con el fin de brindarle una respuesta precisa a su petición.

Se anexa oficio remitiendo solicitud y constancia de envío del mismo.

De esta manera doy por contestado su derecho de petición.”

3.3. En esa medida, se avista cumplido los requerimientos legales de los derechos invocados, siendo evidente que la aspiración concreta del accionante fue satisfecha a cabalidad por el juzgado accionado, configurándose así una carencia actual de objeto por hecho superado³, por lo que no existe mérito para ocuparse del fondo de la cuestión ya decidida en la instancia correspondiente.

Así las cosas, si se repara exclusivamente en el sustento fáctico del libelo y la forma como fue planteada la pretensión constitucional, no queda alternativa diferente a desestimar la tutela porque ya se superó el único aspecto censurado por el accionante y, por ende, la intervención extraordinaria del Tribunal carece de cualquier sentido práctico.

4. DECISIÓN.

En virtud de las motivaciones precedentes, se declarará la existencia de un hecho superado, y, en consecuencia, se debe negar el amparo constitucional pretendido.

³ En relación con la figura de la carencia actual de objeto como causal para denegar las pretensiones de la acción de tutela y la cual encuentra sustento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020: “La hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por CARLOS ANTONIO MAYORGA ALEJO contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolívar

Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar

Jose Eugenio Gomez Calvo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c04e6728550f35c5a2aabc5148c280ac8de621868635e19820a621ca6a1687b**

Documento generado en 09/02/2024 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>